



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 020

Radicación : 76001-33-33-006-2018-00251-00
Medio de control : Controversia Contractual
Accionante : Ufinet Colombia S.A.
havilab@ufinet.com
havilab1985@gmail.com

Accionada : Municipio de Palmira
juansebastianacevedovargas@gmail.com
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandante¹, con ocasión de la sentencia No. 120 del 29 de julio de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la sociedad accionante² y su posterior notificación.

ANTECEDENTES

1. Señala la solicitante que al momento de presentación de la demanda actuó como apoderada de la sociedad UFINET COLOMBIA S.A. la doctora Adriana Milena Ojeda Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No 34.323.148 de Popayán, y Tarjeta Profesional No. 234654 del Consejo Superior de la Judicatura, quien informó como correo electrónico para efectos de comunicaciones y notificaciones el siguiente: aojeda@ufinet.com.
2. Agrega que el día 28 de abril de 2022, la Doctora Adriana Milena Ojeda Moreno, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la Sociedad Ufinet Colombia S.A para actuar en el presente y que dicho memorial se remitió al Despacho vía correo electrónico al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, renuncia que fuere aceptada por el Despacho.
3. Sostiene que el día 12 de mayo 2022, la suscrita HASBLEYDI AVILA BARON, remitió al Despacho vía correo electrónico a la dirección del Juzgado: adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el poder conferido por el representante legal de la sociedad UFINET COLOMBIA S.A, para actuar como apoderada dentro

¹ Archivo 68 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 61 del expediente digital SAMAI.

del proceso a efectos de que le fuere reconocida personería para ello, además de dejar señalado como correo de notificaciones el siguiente: havilab@ufinet.com, siéndole reconocida tal calidad posteriormente por este Despacho.

4. Anota que tras consultar en la página de la rama judicial, pudo darse cuenta que el Juzgado profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia el día 29 de julio de 2022 y que así mismo, en la misma fecha se observa anotación en la cual refiere envío de notificación que señala: “*Se notifica: Sentencia de primera instancia de fecha 29/07/2022 de RES3315 Noti:959 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA :(enviado email), RES3315 Noti:960 ADRIANA MILENA OJEDA MORENO :(enviado email), RES3315 Noti:961 MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS :(enviado email), RES3315 Noti:962 PROCURADURIA 58 NA :(enviado email), Anexos:1*”.

5. Manifiesta que conforme preceptúa el artículo 203 del CPACA, las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y que en este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. Hace hincapié en que el envío debe ser al correo reportado por los apoderados de los partes debidamente reconocidos para actuar

6. Refiere que el Juzgado incurrió en error, ya que notificó la sentencia proferida a la abogada Adriana Milena Ojeda Moreno, anterior apoderada de su representada y quien presentó su renuncia al poder el 28 de abril de 2022, renuncia que fue aceptada por el Despacho y no a la suscrita, que así mismo, se envió la sentencia a un correo diferente al de la suscrita, el cual es havilab@ufinet.com, actuación según lo expone la togada, totalmente contraria a lo ordenado en el artículo 203 de la mencionada norma.

7. Destaca bajo la gravedad del juramento que no ha sido debidamente enterada de la existencia de la providencia y junto al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se encuentra habilitada para solicitar la nulidad por indebida notificación en el presente asunto.

8. Agrega que en vista del error presentado en la notificación, al no remitirse la sentencia a la apoderada de la parte demandante Ufinet Colombia S.A, al correo registrado para tales efectos, este es havilab@ufinet.com, calidad debidamente reconocida en el proceso desde el mes de mayo de 2022, se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó para su representada una vulneración a los derechos de contradicción, debido proceso y publicidad, lo que también le ha impedido presentar los respectivos recursos en contra de la decisión del Despacho en condiciones de igualdad frente a las demás partes.

9. Señala que el día 19 de agosto de 2022 se recibió al correo de Ufinet Colombia S.A. el contenido del auto de sustanciación No 959, emitido por el Despacho mediante el cual ordenó: “*PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído*

manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente. SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, en contra de la sentencia No. 120 del 29 de julio de 2022”, situación que a su juicio vulnera aún más el derecho al debido proceso de la sociedad que representa teniendo en cuenta que: (i) junto con la sentencia tampoco fue notificado dicho auto en debida forma a su correo de apoderada: havilab@ufinet.com y (ii) dicho auto refiere que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión que a la fecha desconocemos y que impidió hacer uso de nuestro derecho a la doble instancia, por lo que afirma, es totalmente alejado y contrario al derecho al debido proceso pronunciarnos frente a una eventual fórmula de conciliación

10. Solicita del Despacho se declare la nulidad de la notificación realizada a la apoderada de la parte demandante UFINET COLOMBIA S.A. y que en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones y se deje sin efecto las decisiones proferidas con posterioridad a la sentencia de fecha 29 de julio de 2022.

Una vez corrido el traslado respectivo, la accionada se pronunció al respecto:³

Adujo que la sentencia de primera instancia fue notificada a la Sociedad UFINET al correo institucional indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y que siendo así, resulta claro que en aplicación armónica de lo establecido en los artículos 203 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia fue debidamente notificada a UFINET.

Señaló en lo referente al escrito de nulidad, que en el sub lite no se configuró la renuncia del poder, toda vez que la anterior apoderada no aportó con su escrito de renuncia el escrito mediante el cual comunica ello al poderdante, tal como lo ordena el artículo 76 del C.G.P. Adicional a lo anterior, tampoco se observa auto que aceptara la renuncia del mismo, motivo por el cual asegura, se puede concluir que la sentencia quedó debidamente notificada y que se debe despachar de manera desfavorable el incidente de nulidad.

El Despacho accederá a lo pretendido, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandante el Despacho debe precisar el contenido de la normatividad que para tales efectos adujo el incidentalista configura la nulidad invocada:

³ Archivo 69 del expediente digital SAMAI.

El artículo 133 del C.G.P. numeral 8 inciso final del C.G.P. señala de manera taxativa aquellas causales de nulidad que pueden ser invocadas, de ahí se tiene, conforme lo argüido por la accionante que la indebida notificación que se le hizo de la sentencia en cita debe ser considerada nula:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

De igual modo, el artículo 134 siguiente advierte de la oportunidad procesal pertinente para su reclamación jurídica:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)”

Para abordar el presente asunto conviene efectuar la siguiente precisión:

El artículo 203 del CPACA preceptúa lo concerniente a la notificación de las sentencias, así:

“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”

Caso concreto:

Llegados a este punto, y sin mayores disquisiciones jurídicas al respecto, se tiene que en efecto, quien fungía en calidad de apoderada judicial de la sociedad UFINET COLOMBIA S.A. allegó a este Juzgado, mediante correo electrónico adiado 28 de abril de 2022⁴, escrito de renuncia a la personería que hasta dicha fecha ostentaba, como también se advierte que la sociedad accionante mediante escrito del 12 de mayo de 2022 presentó una nueva profesional del derecho, cuyo mandato poder acompañó para tal fin, como pasa a verse:⁵

⁴ Archivo 10 del expediente digital ONE DRIVE, hoy incorporado al archivo 60 SAMAI.

⁵ Archivo 11 del expediente digital ONE DRIVE, hoy incorporado al archivo 60 SAMAI.

Ref.: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTAR EN PROCESO.
Demandante: UFINET COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Radicado: 2018-0251

IVÁN SÁNCHEZ MEDINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.233.690, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad UFINET COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 806.009.543-2, constituida por medio de la escritura pública No. 1068 de la notaría 3 de Cartagena (Bolívar) el 19 de abril de 2001; manifiesto que, otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **HASBLEYDI AVILA BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.029.760 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. **167618** del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación de UFINET COLOMBIA S.A., represente judicialmente a UFINET en el proceso según radicado 2018-0251, hasta su culminación.

Además, mi apoderada queda facultada para realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias que ella considere necesarias en virtud del presente mandato, especialmente para conciliar, transigir, firmar, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar pruebas, absolver interrogatorios, solicitar medidas cautelares, firmar documentos, presentar declaraciones, y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de representación judicial. Lo anterior, en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

El correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados es: HAVILAB1985@GMAIL.COM, el correo institucional para efectos de comunicaciones y/o notificaciones relacionadas con el presente mandato es: HAVILAB@UFINET.COM

Cordialmente,



IVÁN SÁNCHEZ MEDINA
C.C. No. 12.233.690
Representante Legal

Además, del contenido de dicho libelo se desprende con suficiente claridad, no solo la presentación de una nueva apoderada judicial de confianza que representará los intereses de la sociedad actora, sino que pone de presente, y he aquí el quid del asunto, que para todos los efectos legales, el correo electrónico para notificaciones judiciales que en adelante se tendrá por válido a partir de dicha calenda corresponderá al siguiente: havilab@ufinet.com.

Revisada la sentencia proferida en el presente asunto, se tiene que precisamente en la parte considerativa de la misma en el acápite titulado “*otro asunto*” se abordó tanto la renuncia a la personería jurídica que presentó la otrora profesional del derecho como también el reconocimiento de poder a la nueva profesional del derecho, aceptándose en el numeral sexto y séptimo de su parte resolutive las solicitudes impresas en ella⁶:

“Sexto. ACEPTAR la solicitud de RENUNCIA al poder efectuada por la apoderada judicial de la empresa demandante, doctora Adriana Milena Ojeda Moreno, en atención a lo argüido en este proveído.

Séptimo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Hasbleydi Ávila Barón, identificada con C.C. N° 31 53.029.760 y T.P. 167.618 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido, el cual reposa a folio 3 del archivo 11 del expediente digital”

Luego entonces, bastando solo con detenernos brevemente en el trámite notificadorio que se impuso respecto de tener por enteradas a las partes intervinientes del fallo aludido, pacíficamente se logra determinar que la notificación que se pretendió materializar respecto de la sociedad UFINET COLOMBIA S.A. se efectuó, no al correo para notificaciones judiciales de la

⁶ Archivo 61 del expediente digital SAMAI.

reciente designada apoderada judicial de ésta sociedad, sino que debido a un lapsus se incurrió en un yerro y se notificó al correo de quien para la fecha ya no fungía como apoderada judicial de UFINET COLOMBIA S.A., esto es, se notificó a los correos aojeda@ufinet.com y juridicaojeda@gmail.com⁷, en lugar del correo electrónico habilitado para tal fin havilab@ufinet.com, así:

CALI (VALLE), viernes, 29 de julio de 2022

NOTIFICACIÓN No.: 960

Señor(a):
ADRIANA MILENA OJEDA MORENO
eMail: aojeda@ufinet.com; juridicaojeda@gmail.com
Dirección: , Sin Ciudad

ACTOR: UFINET COLOMBIA S.A
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2018-00251-00
ACCION CONTRACTUAL

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 29/07/2022 se emitió Sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

Este documento notificado personalmente puede consultarse con el número de radicado en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Fecha: 29/07/2022 9:37:51
Servidor Judicial

De este modo, queda claro para este Despacho que frente al objetivo mismo de dar a conocer el contenido de la sentencia No. 120 adiada 29 de julio de 2022 se incurrió en un yerro de buena fe respecto del trámite notificadorio que pretendió materializar frente a la sociedad accionante, omisión que, tal como lo afirma la incidentalista, le ha impedido ejercer a plenitud el derecho de defensa y contradicción de su representada.

Sustraerse al hecho claro y notorio que UFINET COLOMBIA S.A. no pudo acceder en debida forma y de manera oportuna al fallo en comentario que le estaba siendo precisamente notificado, configuraría de pleno derecho una abierta violación de sus derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones se ha referido sobre el tema, señalando que⁸:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...)”

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso”

⁷ Archivo 62 del expediente digital SAMAI.

⁸ Sentencia T-025/18

Todo lo anterior para significar que en el presente caso debe encaminarse en forma adecuada el trámite notificadorio en favor de la referida entidad accionante y que en su momento se mostró fallido por las razones ya expuestas.

Así las cosas, a efectos de sanear todo lo aquí actuado, se itera, siendo garantista del debido proceso para las partes intervinientes, particularmente y para el asunto que hoy distrae la atención del Despacho, para la accionante, todo en aras de evitar la configuración de vicios o defectos que afecten el trámite normal del proceso, se tendrá como no surtido en debida forma el trámite notificadorio que en su momento adelantara la secretaría de este Juzgado respecto de la sentencia No. 120 de fecha 29 de julio de 2022, en lo que atañe a la sociedad demandante. Respecto de la notificación hecha al municipio de Palmira bastará con señalar que se efectuó en debida forma y permitió para este ente territorial ejercer su derecho de defensa y contradicción, a través del recurso de apelación contra la sentencia.

Así las cosas, se dispondrá la nulidad del trámite notificadorio de la sentencia No. 120 de fecha 29 de julio de 2022, adelantado frente a la sociedad UFINET COLOMBIA S.A., procediendo a notificar en debida forma a dicha sociedad por conducto de su apoderada judicial, la abogada Hasbleydi Ávila Barón, al correo electrónico por ella designado, esto es, havilab@ufinet.com.

De igual modo, por extensión, debe también tenerse por nula la providencia No. 959 de fecha 19 de agosto de 2022⁹ que ordenó *“requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DEJAR SIN EFECTO el trámite notificadorio de la sentencia No. 120 del 29 de julio de 2022, que en su momento adelantara la secretaría de este Juzgado, única y exclusivamente respecto de la sociedad accionante UFINET COLOMBIA S.A., como también lo decidido en la providencia No. 959 del 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DISPONER que por Secretaría se realice la notificación de la sentencia No. 120 del 29 de julio de 2022 a la sociedad UFINET COLOMBIA S.A., a través del correo electrónico destinado por su apoderada para notificaciones judiciales: havilab@ufinet.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Archivo 65 del expediente digital SAMAI.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 021

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00247 00**
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: U.T. Legacy & Protection 2019
gerencia@utzona1.com
dir.juridico@cpasesores.com.co
asisgerencia@qultda.com
alexandramartinez@yahoo.es
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, que se inadmitió mediante Auto Interlocutorio No. 872 del 18 de noviembre de 2022¹, señalando las siguientes falencias:

“1. No se aporta poder que faculte a la togada a representar a la U.T. Legacy & Protection 2019 en el presente medio de control, razón por la cual se abstendrá este Despacho de reconocerle personería, y se le recuerda que el mandato que allegue, debe facultarla para la totalidad de las pretensiones incoadas en esta acción judicial.

Es importante destacar que en la demanda se indica que la apoderada es la abogada Patricia Mancipe Sánchez, pero quien suscribe la demanda es la abogada Alexandra Martínez Sánchez, situación que debe ser aclarada en debida forma: (...)

2. Las pretensiones no se encuentran expresadas con claridad y precisión, como lo exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como se pasa a explicar:

- Relaciona en los numerales 1 a 3.1. la pretensión de declaratoria de incumplimiento del Contrato 560 de 2019 al no realizar el pago completo de la factura 001 FV 070-00 70, en consecuencia, se ordene el pago de unas sumas de dinero con base en la factura No. 70 del 14 de noviembre de 2019 y los intereses, indicando que se le adeuda \$38.732.098 que corresponde a los servicios prestados por la U.T. y \$7.540.335 por los servicios prestados por el escolta Luis Alberto Montesino Molinares por el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de agosto de 2019.

Lo primero que debe aclarar, es la identidad de la cuenta que está cobrando, porque de un lado, la denomina Factura 001 FV 070-00 70 y de otro, Factura No. 70 (...)

Lo segundo que se hace necesario precisar, es la suma adeudada frente a esta factura, porque relaciona la suma de \$38.732.098 por los servicios prestados por la U.T., sin indicar por qué o cuál concepto o escolta (ordinal 2.1) y \$7.540.335 por los servicios prestados por el escolta Luis Alberto Montesino Molinares por el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de agosto de 2019 (ordinal 3), luego entonces, no es claro si el servicio que prestaba el mencionado escolta no hace parte de los servicios que prestó la entidad en virtud del contrato celebrado entre las partes, y por

¹ Índice 7 de SAMAI

ello, se reclama de manera independiente, o el otro concepto corresponde a otro escolta, amparados ambos en el referido contrato.

- Relaciona en los numerales 4 a 4.2. la pretensión de declaratoria de incumplimiento del Contrato 830 de 2019 al no realizar el pago completo de la factura 001-FV-068-00, en consecuencia, se ordene el pago de una suma de dinero con base en la factura No. 68 del 08 de noviembre de 2019 por los servicios prestados por la U.T. e intereses desde el vencimiento de la factura de venta No. 68.

Se hace necesario que identifique la cuenta que está cobrando, porque de un lado, la denomina Factura 001-FV-068-00 y de otro, Factura No. 68, y al revisar los anexos se halla la siguiente: (...)

- Eleva como petición en el numeral 5, “como consecuencia de lo anterior”, se condene a la UNP al pago de la suma de \$6.855.084 por gastos reembolsables de los escoltas, sin especificar en cuál factura de las mencionadas previamente se encuentra incorporado este concepto, o en virtud de qué contrato se deriva esa suma.

3. Las pretensiones tienen como base la declaratoria de incumplimiento de los Contratos 560 y 830 de 2019, no obstante, se observa que obra en los folios 7- 24 del índice 5 de SAMAI el primero de ellos sin firma de las partes y se omitió aportar el segundo, esto es, el Contrato 830 de 2019, siendo necesario que lo aporte. 4.

De igual forma, se hace imperioso que aporte a este trámite las actas de liquidación bilateral o unilateral de los Contratos 560 y 830 de 2019, para efectos de contabilizar los términos de caducidad (Art. 164 CPACA), ya que, si bien se enlista en las pruebas documentales “acta bilateral de liquidación del contrato 560 del 2020”, una vez revisadas no se encontró este archivo, y en todo caso, se hace necesario que se allegue las liquidaciones de ambos contratos.

En este punto se precisa, que entre los anexos incorporados se halla correo electrónico enviado por Indira Taymar Sarabia Solano el 26 de noviembre de 2019, Profesional Contratista de la UNP, en el que se evidencia como archivo adjunto “Estado Actas de Liquidación UT Legacy & Protection.xlsx”¹, sin que de ello se pueda advertir su existencia y suscripción, por lo que en caso de que las partes no hayan realizado la liquidación en estos contratos, deberá manifestarlo de manera expresa.

En el acápite de la cuantía, señala la suma de \$49.279.837, sin embargo, al sumar los valores enlistados en las pretensiones, arroja como resultado el valor de \$56.134.921, no existiendo coherencia, siendo necesario que estime razonadamente la cuantía conforme a lo estipulado en el artículo 162-6 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (...)

Se observa en el índice 10 de SAMAI correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, enviado por la abogada Alexandra Martínez Sánchez a gerencia@utzona1.com con copia a esta dependencia judicial, solicitando la remisión del poder para actuar dentro de este trámite, el cual fue aportado a través de dicho canal digital, con copia al Juzgado, y otorgado por el representante legal de la accionante, para que adelante demanda de controversia contractual con el objeto de obtener el pago del saldo pendiente de las facturas No. 70 y No. 68, que corresponde a los servicios prestados en el marco de los contratos 560 y 830 de 2019, que no fueron reconocidos por la UNP².

Aunado a ello, el 29 de noviembre de 2022, la apoderada presentó escrito de subsanación³, esto es, dentro del término legal, como consta en el informe secretarial que reposa en el índice 13 de SAMAI, indicando lo siguiente:

1. La apoderada es la abogada Alexandra Martínez Sánchez
2. Las pretensiones las establece de la siguiente manera:

² Índice 11 de SAMAI

³ Índice 12 de SAMAI

1. Que se declare que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN incumplió el contrato 560 del 2019, al no autorizar el pago completo de la factura 70 de fecha 14 de noviembre de 2019, toda vez que la entidad solicitó que sobre dicha factura se efectuara una nota crédito por valor de \$46.272.433.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN cancele el saldo restante de la factura No. 70 expedida en el marco del contrato 560 del 2019 por valor de \$46.272.433, que corresponde a los servicios prestados por los escoltas MONTESINO MOLINARES LUIS ALBERTO (\$7'540.335) y JOHN JAIRO CUARTAS GARCÍA (\$38'732.098) no reconocidos por la entidad.

3. Que se condene al pago de los intereses de mora generados dentro de la factura No. 70 de fecha 14 de noviembre del 2019, desde su vencimiento esto es 25 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago.

4. Que se declare que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN incumplió el contrato 830 del 2019, al no autorizar el pago completo de la factura No. 68 de fecha 08 de noviembre de 2019, toda vez que la entidad solicitó que sobre dicha factura se efectuara una nota crédito por valor de \$3.007.404

5. Que, como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN cancele el saldo restante de la factura No. 68 expedida en el marco del contrato 830 del 2019 por valor de \$3.007.404, que corresponde a los servicios prestados por el escolta JOHN JAIRO CUARTAS GARCÍA del periodo comprendido entre el a al 17 de octubre de 2017, que no fue reconocido por la entidad.

6. Que se condene a la entidad al pago de los intereses de mora causados desde el momento en que la factura FV 68 de fecha 8 de noviembre del 2019 venció, esto es desde el 19 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago.

7. Que se condene al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

3. Aporta los contratos 560 y 830 de 2019, aclarando que el SECOP II funciona con contratos electrónicos que son aprobados y/o aceptados por las partes a través de la plataforma, y allega pantallazos del SECOP.

4. Aporta liquidaciones de los contratos mencionados.

5. Estima la cuantía en la suma de \$46.272.433.

6. Manifiesta: "Omitimos remitir folios 105-110 y 114-115, de igual forma las capturas de pantalla de los correos electrónicos que reposan a folios 33 a 35 y 76 de los anexos".

En tal sentido, al ser subsanada la demanda en debida forma, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Controversia Contractual, instaurado por la U.T. Legacy & Protection 2019 en contra de la Unidad Nacional de

⁴ Numeral 4° y parágrafo del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 5° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Protección, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Alexandra Martínez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.107.410 y portadora de la T.P. 169.523 del C. S .de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 11 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 022

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00227 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Teresa Salgado Tovar
mate.salgado@hotmail.com
asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el Auto de Sustanciación No. 1406 del 05 de diciembre de 2022¹, que dispuso:

*“**REQUERIR** al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, arrime al asunto la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder a él otorgado, o en su defecto, allegue poder acatando las exigencias señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.”*

El abogado Fernando Rodríguez Ramírez aportó al trámite poder debidamente autenticado², atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho.

En tal sentido, al ser subsanada la demanda en debida forma, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora María Teresa Salgado Tovar en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social, por las razones expuestas.

¹ Índice 8 de SAMAI

² Índice 11 de SAMAI

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 94.402.467 y portador de la T.P. 280.675 del C. S .de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 11 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 016

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00244 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Dolores Torres Montoya
leorizzo19@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Dentro del proceso de la referencia se profirió el Auto de Sustanciación No. 1408 del 05 de diciembre de 2022¹, que dispuso:

*“**REQUERIR** al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime a este asunto el poder otorgado por la parte demandante, con las respectivas correcciones exigidas en auto inadmisorio y que cumpla con las exigencias señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP, que haya sido conferido.”*

Al revisar el trámite se advierte que no se atendió el requerimiento. No obstante, observa el Despacho que el nombre del abogado se encuentra **errado** en la providencia citada en precedencia, aclarando que el correo electrónico al que se notificó está correcto²:

CALI (VALLE), lunes, 5 de diciembre de 2022

NOTIFICACIÓN No.: **3546**

Señor(a):
LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
eMail: leorizzo19@hotmail.com
Teléfono: 3105967262
Dirección: CARRERA 3 No. 11-32 Oficina 426 Edificio Zaccour, CALI (VALLE)

ACTOR: MARIA DOLORES TORRES MONTOYA
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2022-00244-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 05/12/2022 se emitió Auto requiere en el asunto de la referencia.

Este documento notificado en Estado No. 186 del 06/12/2022 puede consultarse con el número de radicado en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co> y en la página web de la Rama Judicial

En virtud de lo anterior, procederá el Juzgado a corregir el proveído referido en lo atinente al nombre del togado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que consagra:

¹ Índice 8 de SAMAI

² Índice 11 de SAMAI

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

CORREGIR el Auto de Sustanciación No. 1408 del 05 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

*“**REQUERIR** al abogado **Leonardo Fabio Rizzo Silva**, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime a este asunto el poder otorgado por la parte demandante, con las respectivas correcciones exigidas en el auto inadmisorio y que cumpla con las exigencias señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP, que haya sido conferido.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 023

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00232 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yovanna Jiménez Zambrano
asesoria.juridica.rodriquezr@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Salud
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Superintendencia Nacional de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Dentro del proceso de la referencia se profirió el Auto de sustanciación No. 1407 del 05 de diciembre de 2022¹, que dispuso:

*“**REQUERIR** a la abogada Martha Juliana Otero Haeusler, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, arrime el poder conferido por la demandante en archivo PDF, legible y que la faculte para la totalidad de las pretensiones de la demanda.”*

La abogada Martha Juliana Otero Haeusler aportó al trámite poder debidamente autenticado², atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho.

En tal sentido, al ser subsanada la demanda en debida forma, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa, instaurado por la señora Yovanna Jiménez Zambrano, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

¹ Índice 9 de SAMAI

² Índice 12 de SAMAI

³ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Martha Juliana Otero Haeusler, identificada con la cédula de ciudadanía 1.059.064.461 y portadora de la T.P. 239.637 del C. S .de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 12 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>